

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* RESUELTO

*Número:* 73

*Referencia:* DAL-073-ADM-08

*Año:* 2008

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-10-2008

*Título:* (POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL CONTROL INTERNO DE LA MOVILIZACION DE ANIMALES EN EL TERRITORIO NACIONAL.)

*Dictada por:* MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

*Gaceta Oficial:* 26233

*Publicada el:* 04-03-2009

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO, DER. AGRARIO, DER. AMBIENTAL

*Palabras Claves:* Animales, protección de, Tratamiento de animales, Protección de la salud animal, Medicina veterinaria

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 0.438

*Rollo:* 564

*Posición:* 63

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO No. DAL-073-ADM-08 PANAMÁ 31 DE OCTUBRE DE 2008

## EI MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

en uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

Que son funciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) promover la producción pecuaria, prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de enfermedades, así como fomentar la salud animal.

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), mantiene un sistema de vigilancia epidemiológica para la prevención, control y erradicación de enfermedades tales como: Fiebre aftosa, Brucelosis, Tuberculosis bovina y Gusano barrenador del ganado (*Cochliomyia hominivorax*), Rabia bovina, Leucosis Enzootica bovina, Anemia Infecciosa Equina, Encefalitis Equina, Parasitosis internas y externas, Enfermedad de la Mancha Blanca y otras enfermedades exóticas de los animales.

Que una de las acciones fundamentales en todo programa de prevención, control y/o erradicación de enfermedades y plagas de los animales consiste en regular y controlar su movilización, ya que estos representan un medio potencial de transmisión y diseminación de las enfermedades y plagas contagiosas.

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario(MIDA) ha dividido estratégicamente al país, desde el punto de vista zoonosanitario, en cinco zonas denominadas " Zonas Zoonosanitarias" a saber: Oeste comprende las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro; Central comprende las provincias de Veraguas, Los Santos y Herrera; Centro comprende las provincias de Coclé y Panamá; Este comprende la provincia de Darién; y Atlántica comprende la provincia de Colón y la Comarca de San Blas, las cuales están delimitadas por cordones zoonosanitarios, controlados por " Puestos de Control Interno de Movilización de Animales".

Que la estructura antes señalada resulta complementaria e indispensable en la operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, del cual el control zoonosanitario de la movilización <ORIGEN-DESTINO>, representa una herramienta fundamental para prevención, control y erradicación de enfermedades.

Que el Comité Científico Internacional de la OIE recomienda que los Servicios Veterinarios de cada país participen activamente en la preparación, revisión y aplicación de la legislación sobre el bienestar de los animales, incluyendo las directrices para el transporte de los mismos por vía marítima, terrestre y aérea.

Que la Ley 23 de 1997 faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), a establecer normas en materia de salud animal, para que sean ejecutadas por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA).

Que la Ley 6 de 1993, modificada por la Ley 49 de 2001 y la Ley 35 de 2008, establece la zona de inspección y control de la Fiebre Aftosa en la región fronteriza con la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

## RESUELVE

PRIMERO: El presente Resuelto establece los requisitos zoonosanitarios para el control interno de la movilización de animales en el territorio nacional.

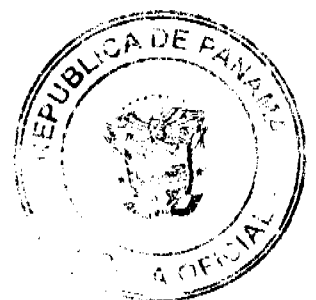
SEGUNDO: La aplicación del presente Resuelto corresponde a la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA), así como, a la Policía Nacional, autoridades provinciales, municipales, y a las coordinaciones regionales de la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

TERCERO: Se establecen los siguientes requisitos generales:

1. Las constancias de los resultados de las pruebas zoonosanitarias deben ser emitidas por un laboratorio oficial o autorizado por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).
2. Las constancias de los resultados de las pruebas de Brucelosis tendrán una validez de 30 días calendarios, a partir de la fecha de expedición. El certificado de rebaño oficialmente libre de Brucelosis bovina, expedido por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de expedición y deberá ser presentado al momento de solicitar su certificado zoonosanitario de movilización (Permiso de traslado), el cual debe corresponder a la finca donde se encuentre el rebaño en mención.
3. Los animales que procedan de áreas (provincias) o regiones oficialmente libres de Brucelosis y Tuberculosis bovina no requerirán de las pruebas diagnósticas para estas enfermedades. Sin embargo, aquellos animales que vayan a



- ingresar a estas áreas o regiones, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente resuelto.
4. Para equinos, la constancia de prueba negativa a Anemia Infecciosa Equina, tendrá una validez de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición.
  5. El certificado de buena salud será emitido, previa inspección, por un Médico Veterinario idóneo con su nombre, firma y sello. En los casos de bovinos, bufalinos, ovinos y caprinos deberán contar con identificación individualizada, señalando lugar, fecha y hora de expedición. Dichos certificados tendrán una vigencia de 48 horas contadas a partir de su emisión.
  6. Queda prohibido el transporte de animales enfermos, excepto para la aplicación de algún tratamiento médico, en alguna instalación especializada, de preferencia cercana al lugar de origen, bajo la supervisión de un médico veterinario idóneo.
  7. La movilización de animales entre zonas zoonosanitarias, o de áreas en donde se ejecutan programas de prevención, control y erradicación de enfermedades de interés cuarentenario, se realizará considerando las medidas sanitarias que para tal efecto dicte la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).
  8. Los vehículos destinados para el transporte de todo tipo de animales deberán:
    - a) Estar registrados en las coordinaciones regionales de Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).
    - b) Proporcionar protección y ser conducidos de tal manera que no le ocasione lesiones físicas o sufrimiento a los animales.
    - c) Someterse a limpieza y desinfección antes y después de cada embarque. El desinfectante a emplear en cada caso, dependerá del tipo de vehículo y de la especie animal transportada y solo se aplicarán desinfectantes autorizados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA). Esta actividad será descrita, detalladamente, en un instructivo dictado por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) y su cumplimiento será verificado por un médico veterinario oficial. Los costos inherentes a estas actividades serán sufragadas por el transportista.
  9. Se prohíbe transportar animales
    - a) suspendidos y/o atados por las extremidades.
    - b) en maleteros de autos o portaequipaje sin ventilación.
    - c) contenedores inapropiados
  10. Velar por el cumplimiento de las directrices para el bienestar animal referente al transporte de animales por cualquiera de los medios utilizados. Los transportistas deberán estar capacitados, poseer un carné que los acredite como operarios, cuidadores con experiencia y competencia en la manipulación y desplazamiento de los animales, (con vigencia de 1 año) y el medio de transporte utilizado deberá contar con una identificación/autorización. Las actividades antes descritas serán ejecutadas y verificadas por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA), siguiendo las directrices, que para tal fin, emita la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).
  11. Los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA), ubicados en los puestos de control interno de movilización, verificarán el cumplimiento de los requisitos señalados en este Resuelto y, para su aplicación, podrán solicitar el apoyo y asistencia de las autoridades de la Policía Nacional o Municipal. En el caso de los funcionarios de la Comisión Panamá Estados Unidos para la Erradicación y Prevención del Gusano Barrenador del Ganado (COPEG), los mismos colaborarán en esta actividad y comunicarán a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA) cualquier irregularidad en la misma.
  12. Para el programa sanitario, que a nivel nacional, ejecuta la Comisión Panamá Estados Unidos para la Erradicación y Prevención del Gusano Barrenador del Ganado (COPEG), los animales serán desembarcados en el puesto de control interno de movilización, para su debida inspección.
  13. En el caso que dicha inspección indique la necesidad de aplicar medidas preventivas o restrictivas (muestreo, análisis laboratorial, retención, tratamiento, aislamiento, cuarentena post entrada, rechazo, devolución, decomiso y destrucción), las mismas serán aplicadas por conducto de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA), siguiendo las directrices de la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) y sufragadas por el propietario de los animales.
  14. En caso de emergencias zoonosanitarias, el Sistema Nacional de Emergencia en Salud Animal (SINESA) de la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), establecerá los controles cuarentenarios correspondientes.
  15. En el caso que un propietario posea fincas o explotaciones en áreas limítrofes con el puesto de control de movilización, tendrá que cumplir con lo establecido en el Programa Nacional de Rastreabilidad y seguir el protocolo sanitario diseñado por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) para estos fines. Para estos casos también se exigirá el certificado zoonosanitario de movilización (permiso de traslado).
- CUARTO: Los requisitos específicos que deben cumplir los interesados para la movilización de los animales entre las diferentes zonas zoonosanitarias del país serán las siguientes:



**I. BOVINOS, BUFALINOS, OVINOS Y CAPRINOS.****A. Para sacrificio**

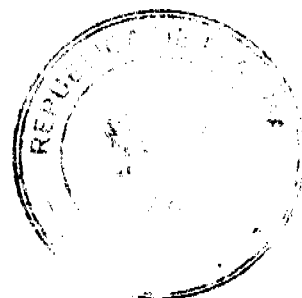
1. Guía municipal de traslado.
2. Certificado de buena salud emitido por un médico veterinario idóneo, en origen, o por un médico veterinario oficial ubicado en la zona zoonosanitaria respectiva
3. Para los animales que provengan de zonas con condiciones zoonosanitarias especiales o con restricción de movilización, según lo determine la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), se exigirá un certificado zoonosanitario de movilización (permiso de traslado).
4. Las Plantas de Procesamientos (Mataderos) que reciban animales de estas zonas especiales deberán estar autorizados por la autoridad competente.
5. Los animales que procedan de áreas en donde se ejecutan programas de prevención, control y erradicación de enfermedades de interés cuarentenario podrán ser sometidos a controles de inspección más rigurosos, en corrales designados, en los puestos de control interno de movilización, para tal fin. Esta actividad podrá ser ejecutada en instalaciones autorizadas por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).

**B. Para reproducción, subasta, exposición o feria.**

1. Guía municipal de traslado.
2. Certificado de buena salud por emitido por un médico veterinario idóneo.
3. Certificado zoonosanitario de movilización (permiso de traslado).
5. Constancia oficial de rebaño libre vigente o prueba individual negativa a Brucelosis y Leucosis enzootica bovina.
6. Los animales que proceden o vayan con destino a áreas con presencia de focos confirmados de rabia deberán ser vacunados contra esta enfermedad, por lo menos veintiun (21) días antes de su traslado. La constancia de vacunación será emitida por un médico veterinario, con su firma, sello y hora de expedición. En la misma deberá señalar: nombre comercial, fecha de caducidad, número de lote de la vacuna, fecha de vacunación y deberán adjuntar copia de la factura de compra de la vacuna. La aplicación de esta medida se circunscribe a un radio de 10 km. alrededor de la zona focal correspondiente o según lo determine la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).
7. Los animales que procedan de zonas focales de Tuberculosis deberán presentar constancia de resultados negativos a dos (2) pruebas de intradermotuberculinización con intervalos de sesenta (60) días y que la última haya sido realizada treinta (30) días previos a su movilización. Exceptuando, aquellos animales destinados al sacrificio y los que provengan de rebaños libres con certificado vigente.
8. Los animales que procedan de áreas en donde se ejecutan programas de prevención, control y erradicación de enfermedades y/o plagas de interés cuarentenario podrán ser sometidos a controles de inspección más rigurosos en corrales designados, en los puestos de control interno de movilización, para tal fin. Esta actividad podrá ser ejecutada en instalaciones autorizadas por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).

**C. Para ceba:**

1. Guía de traslado municipal
2. Certificado de buena salud emitido por un médico veterinario idóneo.
3. Certificado Zoonosanitario de Movilización (permiso de traslado).
4. Constancia oficial de rebaño libre (vigente), o de prueba individual negativa a Brucelosis para animales enteros.
5. Los animales que proceden o vayan con destino áreas con presencia de focos confirmados de Rabia deberán ser vacunados contra esta enfermedad, por lo menos veintiuno (21) días antes de su traslado. La constancia de vacunación será emitida por un médico veterinario, con su firma, sello y hora de expedición. En la misma deberá señalar: nombre comercial, fecha de caducidad, número de lote de la vacuna, fecha de vacunación y deberán adjuntar copia de la factura de compra de la vacuna. La aplicación de esta medida se circunscribe a un radio de 10 km. alrededor de la zona focal correspondiente o según lo determine la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).
6. Los animales que procedan de zonas focales de Tuberculosis deberán presentar constancia de resultados negativos a dos (2) pruebas de intradermotuberculinización con intervalos de sesenta días y que la última haya sido realizada treinta (30) días previos a su movilización. Exceptuando, aquellos animales destinados al sacrificio y los que provengan de rebaños libres con certificado vigente.
7. Los animales que procedan de áreas en donde se ejecutan programas de prevención, control y erradicación de enfermedades de interés cuarentenario podrán ser sometidos a controles de inspección más rigurosos en corrales designados, en los puestos de control interno de movilización, para tal fin. Esta actividad podrá ser ejecutada en instalaciones autorizadas por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).



## II. PORCINOS:

### A. Para Sacrificio

1. Guía municipal para traslado.
2. Certificado de buena salud emitido por un médico veterinario
3. Los animales que provengan de zonas con condiciones zoonositarias especiales o con restricción de movilización, según lo determine la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), se exigirá un certificado zoonositario de movilización (permiso de traslado).

### B. Para reproducción, exposición o feria

1. Guía municipal de traslado
2. Certificado de buena salud emitido por un médico veterinario
3. Certificado Zoonositario de movilización (permiso de traslado).
4. Constancia oficial vigente de piara libre o prueba individual negativa a la Brucelosis
5. Los animales que proceden de áreas con presencia de focos confirmados de rabia (en un radio de 10 Km. alrededor de la zona focal) deberán presentar una certificación, emitida por el médico veterinario oficial de la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), que acredite que el o los porcinos no han sido afectados por mordeduras de hematófagos y que proceden de una explotación inspeccionada periódicamente por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).
6. Los animales que procedan de zonas focales de Tuberculosis deberán presentar constancia de resultados negativos a dos (2) pruebas de intradermotuberculinización con intervalos de sesenta días y que la última haya sido realizada treinta (30) días previos a su movilización. Exceptuando, aquellos animales destinados al sacrificio y los que provengan de rebaños libres con certificado vigente.
7. Los animales que procedan de áreas en donde se ejecutan programas de prevención, control y erradicación de enfermedades de interés cuarentenario podrán ser sometidos a controles de inspección más rigurosos en corrales designados, en los puestos de control interno de movilización, para tal fin. Esta actividad podrá ser ejecutada en instalaciones autorizadas por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).

### C. Para ceba:

1. Guía municipal de traslado.
2. Certificado de buena salud emitido por un médico veterinario idóneo.
3. Certificado Zoonositario de Movilización (permiso de traslado).
4. Constancia oficial vigente de piara libre o prueba individual negativa a Brucelosis (animales enteros mayores de tres meses).
5. Los animales que procedan o vayan con destino a áreas con focos confirmados de Rabia, deberán ser vacunados contra esta enfermedad por lo menos veintiún (21) días antes de su traslado. La constancia de vacunación será emitida por un médico veterinario, con su firma, sello y hora de expedición. En la misma deberá señalar: nombre comercial, fecha de caducidad, número de lote de la vacuna fecha de vacunación y deberán adjuntar copia de la factura de compra de la vacuna. La aplicación de esta medida se circunscribe a un radio de 10 Km. alrededor de la zona focal correspondiente o según lo determine la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).
6. Los animales que procedan de zonas focales de Tuberculosis deberán presentar constancia de resultados negativos a dos (2) pruebas de intradermotuberculinización con intervalos de sesenta días y que la última haya sido realizada treinta (30) días previos a su movilización. Exceptuando, aquellos animales destinados al sacrificio y los que provengan de rebaños libres con certificado vigente.
7. Los animales que procedan de áreas en donde se ejecutan programas de prevención, control y erradicación de enfermedades de interés cuarentenario podrán ser sometidos a controles de inspección más rigurosos en corrales designados, en los puestos de control interno de movilización, para tal fin. Esta actividad podrá ser ejecutada en instalaciones autorizadas por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).

## III. EQUINOS

### A. Para reproducción, exposición, feria y competiciones deportivas.

1. Se establece el uso obligatorio del pasaporte equino, como documento de identificación individual oficial, emitido por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), en el que conste:



- a) Datos sobre el propietario: nombre y dirección
  - b) Identificación del equino
  - c) Registro de los desplazamientos
  - d) Registro de las vacunaciones
  - e) Controles sanitarios efectuados por laboratorios oficiales o acreditados; entre los que estarán la constancia oficial de prueba individual negativa, vigente a Anemia Infecciosa Equina.
2. Guía municipal de traslado
3. Certificado de buena salud emitido por un médico veterinario idóneo.
4. Certificado Zoonosanitario de Movilización (permiso de traslado).
5. Los animales que procedan o vayan con destino a áreas con focos confirmados de Rabia, deberán ser vacunados contra esta enfermedad por lo menos veintiún (21) días antes de su traslado. La constancia de vacunación será emitida por un médico veterinario, con su firma, sello y hora de expedición. En la misma deberá señalar: nombre comercial, fecha de caducidad, número de lote de la vacuna y fecha de vacunación. La aplicación de esta medida se circunscribe a un radio de 10 Km. Alrededor de la zona focal correspondiente o según lo determine la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).
6. Los animales que procedan o vayan con destino a áreas con focos confirmados de Encefalitis equina, deberán ser vacunados contra esta enfermedad por lo menos veintiún (21) días antes de su traslado. La constancia de vacunación será emitida por un médico veterinario, con su firma, sello y hora de expedición. En la misma deberá señalar: nombre comercial, fecha de caducidad, número de lote de la vacuna fecha de vacunación y deberán adjuntar copia de la factura de compra de la vacuna.
7. Los animales que procedan de áreas en donde se ejecutan programas de prevención, control y erradicación de enfermedades de interés cuarentenario podrán ser sometidos a controles de inspección más rigurosos en corrales designados, en los puestos de control interno de movilización, para tal fin. Esta actividad podrá ser ejecutada en instalaciones autorizadas por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).
- B. Equinos de trabajo**
1. Guía municipal de traslado
  2. Certificado de buena salud emitido por un médico veterinario idóneo
  3. Certificado Zoonosanitario de movilización (permiso de traslado).
  4. Constancia oficial de prueba individual negativa, vigente a Anemia Infecciosa Equina.
5. Los animales que procedan o vayan con destino a áreas con focos confirmados de Rabia, deberán ser vacunados contra esta enfermedad por lo menos veintiún (21) días antes de su traslado. La constancia de vacunación será emitida por un Médico Veterinario, con su firma, sello y hora de expedición. En la misma deberá señalar: nombre comercial, fecha de caducidad, número de lote de la vacuna, fecha de vacunación y deberán adjuntar copia de la factura de compra de la vacuna. La aplicación de esta medida se circunscribe a un radio de 10 Km. alrededor de la zona focal correspondiente o según lo determine la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).
6. Los animales que procedan o vayan con destino a áreas con focos confirmados de Encefalitis equina, deberán ser vacunados contra esta enfermedad por lo menos veintiún (21) días antes de su traslado. La constancia de vacunación será emitida por un médico veterinario, con su firma y sello, señalando: nombre comercial, fecha de caducidad, número de lote de la vacuna, fecha de vacunación y deberán adjuntar copia de la factura de compra de la vacuna.
7. Los animales que procedan de áreas en donde se ejecutan programas de prevención, control y erradicación de enfermedades de interés cuarentenario podrán ser sometidos a controles de inspección más rigurosos en corrales designados, en los puestos de control interno de movilización, para tal fin. Esta actividad podrá ser ejecutada en instalaciones autorizadas por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).

#### IV. AVES

##### A. Para Sacrificio en plantas con inspección oficial:

1. Certificado de buena salud emitido por un médico veterinario idóneo, indicando ubicación de la granja, número de galeras, edad y cantidad de aves movilizadas.

##### B. Para zocriaderos de aves de riñas, traspatio y ornamentales

1. Los propietarios, criadores y preparadores deberán estar inscritos, ante el médico veterinario de la Dirección de Salud Animal, de la agencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario más cercana.
2. Deberán presentar la certificación (vigencia de un año), emitida por el médico veterinario oficial de la Dirección de



Salud Animal, que acredite que el o las aves proceden de una explotación inspeccionada periódicamente por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).

#### V. ORGANISMOS ACUÁTICOS

Todas las certificaciones deberán ser emitidas por lotes

1. Las explotaciones o centros de producción de organismos acuáticos deberán estar inscritas, ante el médico veterinario de la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), de la agencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) más cercana.
2. Deberán presentar la certificación (vigencia de un año), emitida por el médico veterinario oficial de la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), que acredite que el o los lotes de organismos acuáticos proceden de una explotación inspeccionada periódicamente por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).

QUINTO: El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Resuelto, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley 23 del 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 2001 y por la Ley No.62 de 26 de diciembre de 2002.

SEXTO: Las disposiciones de la Ley No. 6 de 30 de marzo de 1993 modificada por la Ley 35 de 2008 y el Decreto Ejecutivo número 17 del 1 de febrero de 1996, conservan su plena vigencia y no son subrogados, modificados ni derogados por el presente resuelto.

SEPTIMO: El presente resuelto deroga el Resuelto No. ALP-027-ADM-00 de 27 de Abril de 2000, modificado por el Resuelto No. ALP-020-ADM-00 del 23 de mayo de 2000 y cualquier disposición que le sea contraria.

NOVENO: El presente resuelto comenzará a regir sesenta (60) días después de su promulgación

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

GUILLERMO A. SALAZAR N.

Ministro

ADONAI RÍOS

Viceministro

1

### REPÚBLICA DE PANAMÁ

#### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

#### RESUELTO N° DAL- 077-ADM -2008 PANAMA 31 DE OCTUBRE 2008

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,

en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO

Que la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el "Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho acuerdo junto con sus anexos y la lista de compromisos; se adecúa la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones", en su Título I, establece, las medidas y facultades en materia Zoonosaria y de Cuarentena Agropecuaria y es la base legal de la Dirección Nacional de Salud Animal, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que tiene por objeto promover, normar y aplicar las medidas para la prevención, el diagnóstico, la investigación, el control y la erradicación de las enfermedades y/o plagas de los animales, a fin de proteger el patrimonio animal y coadyuvar en la salud pública y la protección ambiental.

